



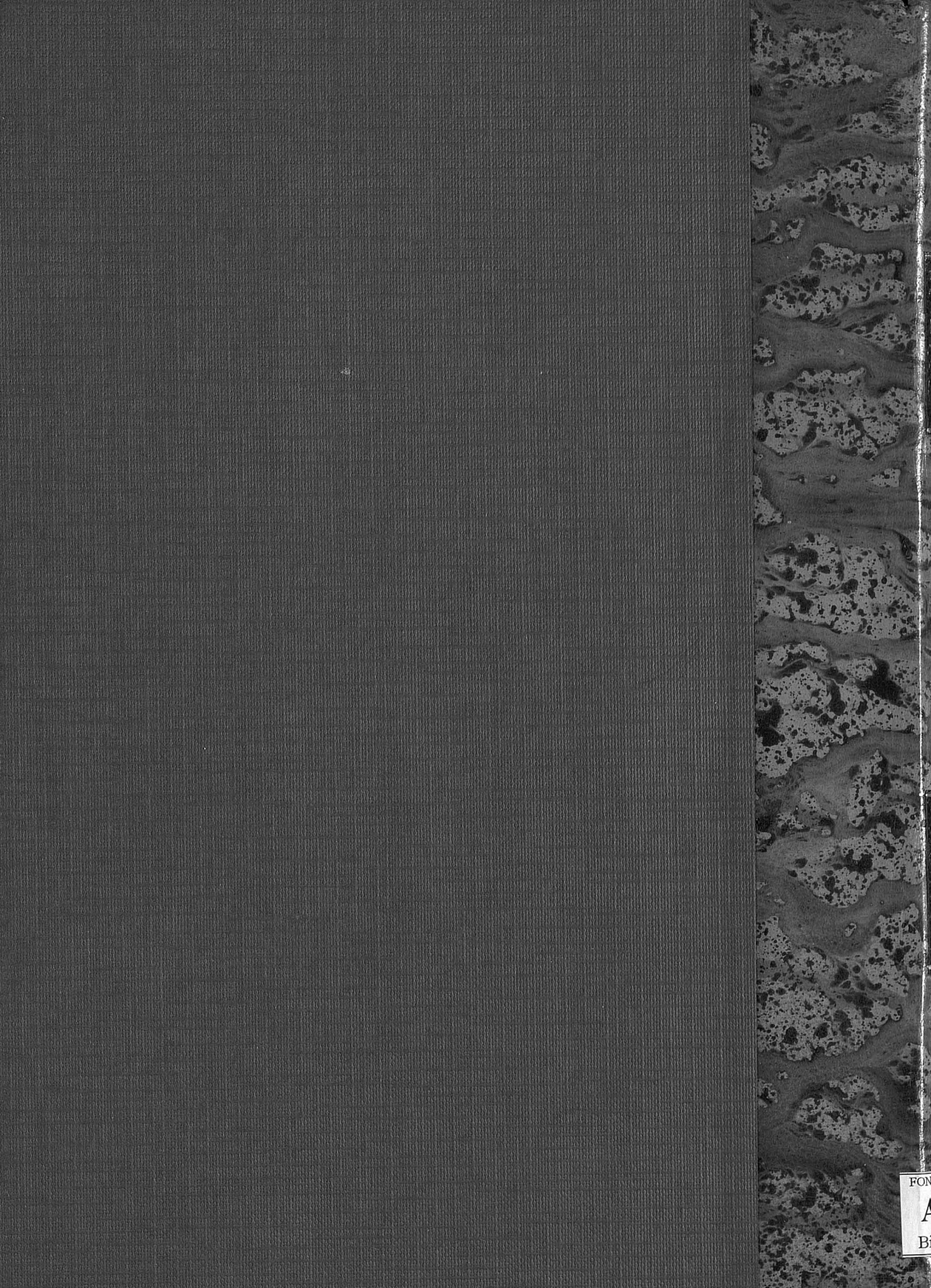
REAL
HOSPITAL
DE SAN
ANDRÉS



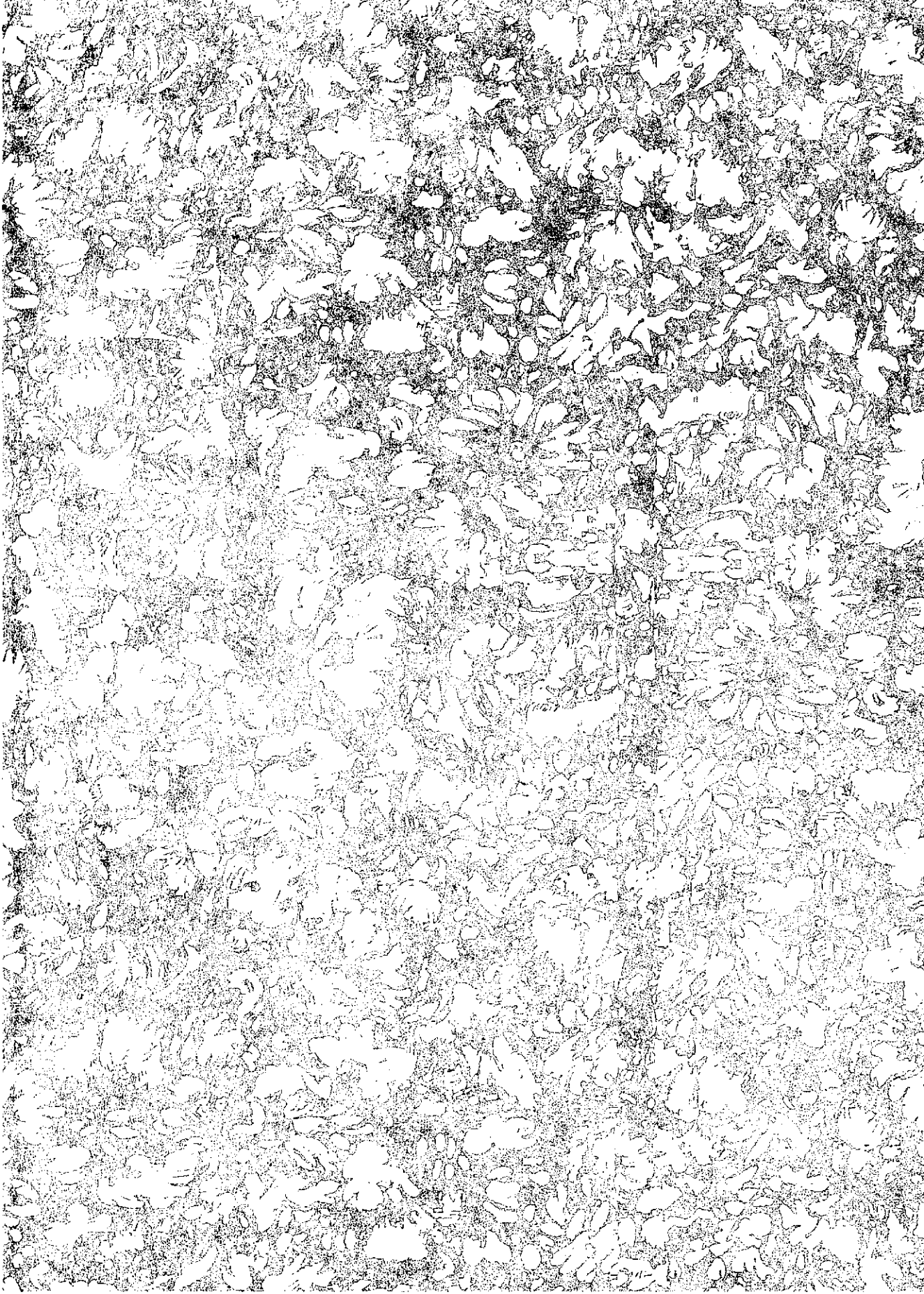
EN
LA
CALLE

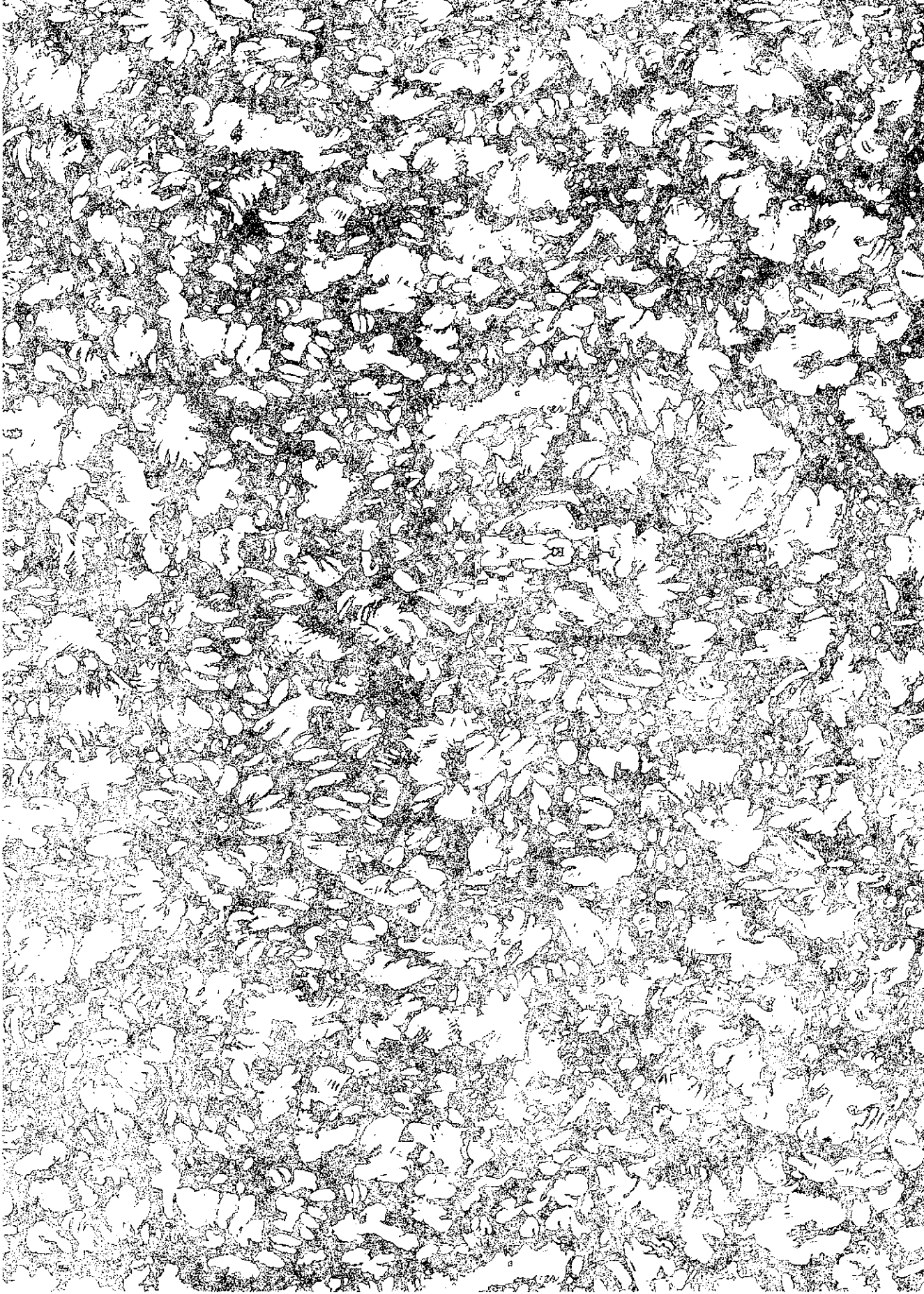


ENDO ANTIGUA
A-648
3b. Regional



FON
A
B





A-648

CONSTITUCIONES

DEL REAL HOSPITAL

DE SAN ANDRÉS,

DE LA NACION FLAMENCA.



MADRID:

IMPRESA DE LA COMPAÑIA DE IMPRESORES Y LIBREROS,

A CARGO DE D. A. AVRIAL.

1876.

PRELIMINAR.

Deseosa la Real Diputacion del Hospital de San Andrés de la Nacion Flamenca, de proporcionar á sus Individuos los conocimientos debidos para el régimen y gobierno de la Santa Casa, acordó la impresion de sus Constituciones, y con este motivo, hacerlo tambien de la Fundacion de su Institutor **CÁRLOS DE AMBERES**, y de las alteraciones y épocas de su gobierno; facilitando por este medio la instruccion necesaria á los Señores individuos, para que al mismo tiempo que sepan lo que han de observar, sostengan tambien sus fueros y privilegios.

Sobre la Fundacion.

CÁRLOS DE AMBERES, natural de la Ciudad de Amberes en el Ducado de Brabante, vecino de esta córte, hizo en seis de Agosto de 1594 donacion á la Nacion Flamenca y sus pobres de unas casas que tenía en los Solares de Granita, calle de San Márcos, para que despues de su fallecimiento, sirviese de albergue y hospedaje á los pobres de su Nacion.

Para este efecto cedió todos sus bienes con la condicion, y no de otra suerte, de ser aquellos precisamente de las diez y siete Provincias de los Países Bajos, dándoles de comer, cenar y acostar, haciéndoles el encargo de rezar un Padre Nuestro y una Ave María por su alma, delante de la Imágen de Jesucristo, y que tengan el consuelo de un Confesor de su nacion, que lo ha de ser el Administrador, y go-

bierno de una Diputacion piadosa de los propios nacionales.

Que por el testamento que otorgó en 9 de Noviembre de 1601, confirmó la expresada donacion, y sus Testamentarios la aceptaron á nombre de todos los pobres peregrinos Flamencos, realizando la Fundacion de la dicha Casa Hospital y su Iglesia con la Invocacion del Apóstol San Andres en los términos que lo había ordenado, nombrando por su Patrono al Señor Rey D. Felipe III, y sus sucesores Reyes de Castilla, y por Superintendente al Señor Capellan Mayor y Limosnero de S. M. que por tiempo fuere.

*Aceptacion del Patronato.***EL REY.**

Por cuanto por parte del Administrador y Diputados del Hospital de Peregrinos de mis Estados y Paises Bajos, que se ha fundado en la Villa de Madrid, en las casas que dejó para ello **CÁRLOS DE AMBERES**, difunto, en la calle que dicen de San Márcos, debajo de la Advocacion del Apóstol San Andrés, se me ha suplicado: Que para que tan santa obra vaya en aumento, fuese servido tomarla debajo de mi proteccion y amparo, y aceptar el Patronato de ella; condescendiendo á su peticion, he tenido, y tengo á bien aceptar el Patronazgo de dicho Hospital, como por la presente le acepto por mí, y los Reyes de Castilla, mis sucesores, que por tiempo fueren; y como tal Patron le tomo debajo de mi proteccion y amparo sus bienes y hacienda, y todo

lo tocante y concerniente á él, para darles, y los Reyes mis sucesores, todo favor y ayuda: Y mando se guarde al dicho Hospital, Administrador, Diputados, Oficiales y pobres de él, los mismos privilegios, prerogativas, exenciones é inmunidades de que goza el Hospital Real de mi Corte en virtud de provisiones, privilegios y cédulas mías, y de los Señores Reyes mis predecesores, que así es mi voluntad, fecha en Balsain á 11 de Julio de 1609.—
YO EL REY.—Por mandado del Rey Ntro. Señor, Francisco Gonzalez de Heredia.

*Sobre la Jurisdiccion espiritual de la
 Santa Casa.*

Por Bulas Pontificias, y particularmente por la expedida por el Señor Benedicto XIV, sobre la jurisdiccion y parroquialidad de la Real Capilla, se forma por

ella una Parroquia con territorio separado, *vere nullius*, y se constituye al Sr. Capellan Mayor de S. M. por Rector, Cura y Administrador verdadero de dicha Real Parroquia, Ordinario Eclesiástico, con Jurisdiccion Episcopal *vel quasi* de todas las personas y sitios que se señalan en la misma Bula: Y siendo uno de los comprendidos en ella la Real Casa Hospital de San Andres, se previno por el Eminentísimo Señor Cardenal Mendoza en 23 de Febrero de 1755, que todas y cualesquiera personas, que por tiempo hubiere en la Santa Casa, y estuvieren empleadas en su servicio, ocurran en todos puntos de parroquialidad, y Jurisdiccion territorial al Tribunal de la Real Capilla, sin permitir que ninguno ejerza en la Casa Hospital y su Iglesia acto alguno, que necesite licencia ó jurisdiccion del Ordinario, bien sea para el foro interno, ó bien para el externo, á quien acudirán los individuos de la Real Casa, cuando tratasen de contraer sus matrimonios.

Sobre las alteraciones de su gobierno.

Consta por Cédula del Señor Don Felipe V. que habiendo S. M. suspendido á la Junta de Diputados del Real Hospital, del gobierno y manejo de sus rentas, y al Señor Patriarca de la Jurisdiccion protectiva, y nombrado por Juez Protector al Señor Don Francisco de Leon y Luna, de su Real Consejo de Castilla, y continuando despues en la proteccion y visita el Sr. Conde de Torrehermosa, devolvió S. M. á la Junta el manejo y gobierno en la misma forma que estuvo desde su origen, dejándole libre la eleccion de Administrador, restituyéndola el Juez Protector, Capellan y Limosnero Mayor de S. M., cuya Real Cédula á la letra es como sigue:

EL REY.

Por cuanto Yo soy Patrono del Hospital de San Andres de la Nacion Flamenca que en la Villa de Madrid fundó y dotó **CÁRLOS DE AMBERES**, y por parte de la Diputacion del dicho Hospital se me ha representado que en el año de 1616 el Señor Don Felipe III, y despues los Señores Don Felipe IV y Don Carlos II, mi Tio, aprobaron las Constituciones que de él se hicieron, tomándole debajo de su Real Proteccion, y dejando su gobierno á una Diputacion que se formó de los principales Nacionales para que cuidase de su administracion, y fuere en aumento obra tan piadosa, y que esto se ha observado puntualmente hasta la muerte de Don Juan Domingo Delcyús, último administrador: Que Don Francisco de Leon y Luna convocó á los Diputados para hacerles notorio mi Real Cédula despachada por la Secretaría de mi Real

Patronato, en que fué servido nombrar al mencionado Don Francisco por Juez, para que tomase inspeccion del estado presente de dicho Hospital, sin que mi Real ánimo fuese perjudicar nada á la Real Diputacion: Que en este intermedio tuve por bien nombrar por Administrador interino á Don Constantino Aymar, Sacerdote que no es Flamenco ni sabe la lengua para poder confesar y asistir á bien morir á los Nacionales del Pais, bajo punto indispensable, y primero que previene el Fundador, haya de ser Flamenco su Administrador y demas dependientes de la Casa, por la cual me suplicó se la restituya el gobierno de dicho Hospital, exonerando al referido Don Constantino Aymar de la administracion interina que tiene, para que de este modo quede libre la Diputacion de Flamencos, de elegir y nombrar Administrador de su Nacion. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, y teniendo presente lo que por

mi Real Cédula de 7 de Octubre de 1719 fué servido mandar á Don Francisco de Leon y Luna, sobre la proteccion y visita de este Hospital, y otros puntos; y que despues por otra mi Real Cédula de 29 de Mayo del año próximo pasado tuve por bien de nombrar al Conde de Torrehermosa, en lugar del dicho D. Francisco, para que prosiguiese en la referida proteccion y visita con atencion á todo lo expresado, y á lo que previene la Fundacion de dicho Hospital, he resuelto: Que el gobierno y manejo del Hospital de San Andres se vuelva á la Diputacion de la Nacion Flamenca que hay en él, en la misma forma que estuvo y ha estado desde su origen, dejándola libre la eleccion del Administrador para que la haga en la persona que juzgare por más conveniente, conforme á las Constituciones del Hospital, sobre que le encargo la exacta observancia de cuanto próvidamente se establece en ellas; y en consecuencia de lo expresado,

es mi voluntad, se restituya á la Junta de Diputados, y toda la Nacion Flamenca, el Juez Protector, que lo es mi Capellan y Limosnero Mayor, capitulado al tiempo que la fundacion de dicho Hospital se sujetó á mi Real Patronato: y mando que la referida proteccion persevere perpetuamente unida al empleo de mi Capellan y Limosnero Mayor, como lo ha estado en su principio, y que el Conde de Torre-hermosa cese en la proteccion y visita de este Hospital que le estaba cometida, y D. Constantino Aymar en el uso y ejercicio de Administrador: Que Yo como tal Patrono que soy de él, lo tengo así por bien: Fecha en San Lorenzo el Real á 12 de Agosto de 1721.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Ntro. Señor, D. Francisco Saenz de Vitoria.

INTRODUCCION.

El fundamento de la Sociedad universal que Dios ha ligado entre los hombres, y que no excluye á ninguno, excita á cada uno á cumplir con los deberes de amar y consolar á su semejante á las impresiones de ternura y amor, porque esta es una virtud oculta, y la Religion nos enseña que todo hombre debe considerar á otro como á su prójimo.

El espíritu de esta santa ley de humanidad se interesa más cuando médian los estrechos vínculos que imprimen en el alma el dulce amor á la Patria, siendo un misterioso estímulo que naturalmente impele el corazón del hombre al alivio de su conciudadano.

Excitado de este principio nuestro Fundador, penetrado de la caridad de Abraham y celo de Lot cedió (á ejemplo de éstos) con

una mano generosa todos sus bienes, para que se empleasen en el alivio del desvalido y miserable, dándoles hospedaje en sus peregrinaciones, consuelo en sus aflicciones, y sustento en sus necesidades.

Y para que nada faltase á tan piadoso fin, proporcionó, que estando los templos destinados por especial institucion al culto de Dios vivo, se edificase éste con la invocacion del Apóstol San Andres, en donde todos los Fieles puedan purificar sus conciencias, y tributar al Señor las adoraciones y homenajes que le corresponden como Sér Supremo.

Misteriosa eleccion! Porque si el Señor quiso no fuesen conocidos los Santos Apóstoles por el don de obrar milagros, sino por la caridad que debian tenerse los unos á los otros, *in hoc cognoscent omnes* (segun S. Juan): unida á esta caridad la peregrinacion del Santo para hacer dilatado el imperio de Jesu-Cristo por las provincias de Judéa, la Tracia, el Epiro, la Scithia, la

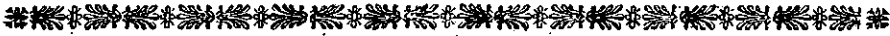
Capadocia, la Galacia, la Bithinia hasta los confines del Mar Negro, penetrando la Albania, la Acaya hasta confundir al Procónsul Egéas: sea el Santo el objeto de nuestra veneracion, y el modelo por donde aprendamos á ejercer la caridad con el desvalido y pasajero.

Para perpetuar tan santo establecimiento fue erigida nuestra Real Diputacion, cuyos individuos en representacion de toda la Nacion Flamenca, y reunidos en una Sociedad santa, velen como los centinelas que destinó David, sobre los muros de Jerusalem, anunciando la gloria del Señor, para rendirle adoraciones y homenajes, aprovechando no solo las ocasiones que proporcione la casualidad para consuelo del enfermo y peregrino, sino buscando momentos para repetir los testimonios de su reconocimiento á tan sagrado fin, para cuidar con una solicitud tierna y diligente del decoro de la Casa de Dios, del adorno de sus Altares, y para que con un espíritu

de fervorosa devocion lleve sus socorros y consolaciones al lugar donde está la enfermedad y miseria, estrechándose con el peregrino y pasajero.

Para la subsistencia y perpetuidad de tan sublime objeto se han unido y convenido mutuamente sus individuos en la formacion de estas Constituciones , por las que obligándose de comun acuerdo, tengan en la forma legislativa un orden que haga estables sus designios, ofreciendo guardar y cumplir su contenido sin contravenir á ninguno de sus artículos que aquí se expondrán.





CONSTITUCIONES.

ARTICULO I.

Sobre la eleccion de individuos.

Todos los individuos que hayan de componer la Real Junta deberán ser precisamente de las diez y siete provincias de los Estados y Países Bajos, ó descendientes de ellas, procurando siempre sean de los más principales, y cuales convengán para el aumento y buen gobierno de la Santa Casa Hospital.

ARTICULO II.

Sobre la formalidad que debe preceder á su admision.

El que pretenda ser individuo de la Real Diputacion, presentará memorial por

medio del Secretario de ella, para que dando cuenta á la Junta, determine su admision si le hallare con las calidades de Estatuto, á menos que la Junta no quiera suplir esta solemnidad por las circunstancias del sujeto.

ARTICULO III.

Solemnidades en el acto de recibimiento.

Admitido el pretendiente y en el dia señalado para celebrar la Junta se presentará en ella, y congregada en la forma acostumbrada, se le recibirá juramento delante de la Imágen de Jesu-Cristo Crucificado, que se hallará á este efecto colocada sobre la mesa, de ejercer bien y fielmente el oficio de Diputado, procurando el bien y fomento de la Santa Casa, y de impedir y estorbar lo que fuere en su perjuicio, prometerá guardar las Constituciones, y de no revelar los secretos y asuntos que se propusieren en la Junta, cuyo acto será

precisamente autorizado por el Secretario que por tiempo fuere, ó individuo que haga oficio de tal, quedando anotado en el Libro destinado á este efecto.

ARTICULO IV.

Sobre el sitio donde se han de celebrar las Juntas y número de individuos.

No habrá número fijo de individuos, y las Juntas se harán en la Sala que deberá destinarse á este efecto en la Real Casa Hospital con la decencia posible al decoro de sus individuos, y cual requiere la seriedad de los asuntos que se tratan en ella.

ARTICULO V.

Sobre las facultades de la Junta General.

Será Presidente de la Junta el Señor Capellan y Limosnero Mayor de S. M., como se previene en la Fundacion de CÁR-

LOS DE AMBERES, teniendo voto decisivo en todos los casos que ocurran, y se halle presente: en su defecto presidirá el Canciller de la Orden del Toison, ocupando el lugar que le corresponde. Y para evitar todo disgusto en el orden y preferencia de asientos de los demas individuos, no se guardará antigüedad alguna, sino que le tomarán segun vayan entrando en la Sala, respecto á que un Cuerpo tan político, que se congrega á un fin tan santo corresponderá con las relaciones de atencion á que cada individuo se hace acreedor.

ARTICULO VI.

La Junta en general tendrá facultades para añadir, interpretar, glosar y corregir las Constituciones de dicho Hospital, y hacer en su lugar otras de nuevo, segun que la calidad de los negocios y ocasiones de los tiempos lo pidieren, á no ser que por la gravedad del caso les parezca consultarlo con S. M.

ARTICULO VII.

Podrá otorgar cualesquiera escrituras y poderes en favor de las personas que considerase oportuno para la administracion de sus bienes, y á ésta y no á otra persona ha de tocar y pertenecer la administracion y gobierno de la Santa Casa.

ARTICULO VIII.

Pedirá y tomará cuentas á las personas encargadas en la cobranza de todas sus rentas, cuando la pareciere y sin limitacion alguna.

ARTICULO IX.

Fenecerá y aprobará las cuentas del Tesorero dando cartas de pago y finiquito con todo lo demas que es análogo á un gobierno en la disposicion de los bienes y rentas del Hospital.

ARTICULO X.

Podrá la Junta suspender y quitar todos los Ministros y Oficiales de él, nombrar y proveer otros en su lugar; y lo que en razon de esto decidiere y determinare, se ha de ejecutar sin impedimento alguno, aunque no haya precedido tela, ni forma de juicio, respecto de ser oficios *ad nutum* amovibles, y á voluntad de la Junta.

ARTICULO XI.

Tendrá facultades para hacer cualquiera actas y acuerdos correspondientes al gobierno y utilidad del Hospital.

ARTICULO XII.

Será privativo de la Diputacion el nombramiento de Administrador en los términos que la pareciere convenir á la mayor utilidad de la Santa Casa, arreglándose á la Fundacion de **CÁRLOS DE AMBERES**: Y tambien lo será el nombramiento de su-

balternos, que deban emplearse en ella, prescribiéndoles las reglas y obligaciones que han de observar.

ARTICULO XIII.

Sólo la Diputacion podrá admitir Congregaciones, Fundaciones de Misas, Aniversarios, herencias y mandas en la Santa Casa, sin perjuicio de la jurisdiccion espiritual.

ARTICULO XIV.

Cuidará de que anualmente, ó cuando la paréciere, se haga inventario formal de los ornamentos, plata, muebles, raíces, censos, y otros cualesquiera bienes, derechos y acciones que le correspondan, reformando lo que contemplase oportuno.

ARTICULO XV.

Dispondrá haya un archivo en el lugar que señalare para custodiar los documentos, escrituras, fundaciones, libros, privile-

gios, y demas papeles concernientes al Hospital.

ARTICULO XVI.

Cuando la gravedad del asunto lo exija podrá la Junta nombrar una Comision particular de individuos, á fin de que tratando éstos el medio más asequible al asunto que se ventile, instruyan á la Junta para proceder á su determinacion con más conocimiento de causa.

ARTICULO XVII.

Estando la Junta encargada para que se cumpla el fin piadoso del Fundador, tendrá facultades ámplias para decidir en todo lo que diga conexion directa ó indirecta con la buena administracion, aumento y subsistencia del santo establecimiento.

ARTICULO XVIII.

Determinará que anualmente se haga la eleccion de Oficios con facultad de poder

reelegir los empleados, segun la pareciere convenir á la utilidad de la Santa Casa, y las elecciones se harán precisamente en la octava de nuestro Apóstol San Andres, para que éstos puedan entrar en posesion de sus empleos en la Junta primera de Enero.

ARTICULO XIX.

Acordará la Festividad del Apóstol San Andres nuestro Patron, y demas que con cualquier motivo considerase oportuno, y dispondrá se hagan por los Diputados difuntos los sufragios de Constitucion.

ARTICULO XX.

Celebrará sus Juntas una vez al mes, ó cuando la necesidad lo exija; y no se suspenderá esta por falta de individuos siempre que concurran el número de cuatro, y Secretario; y en los casos que haya necesidad de votacion, tanto para la eleccion de Oficios, quanto para los asuntos del Hospi-

tal, se procederá á esta dando principio el más moderno, prevaleciendo el mayor número de votos; y para evitar el que la votada salga empatada, será voto decisivo el más antiguo de los asistentes, siempre que no concurra el Señor Presidente.

ARTICULO XXI.

Sobre los sufragios de los Diputados difuntos y sus viudas.

Tendrán los Diputados sepultura en la bóveda de la Iglesia de la Santa Casa, gozando de igual beneficio sus viudas, si muriesen en tal estado, pues por el tránsito á otras nupcias perderán este privilegio: y no percibirá la Diputacion emolumento, ni interés alguno de cera, ni otro por su enterramiento y Misa de cuerpo presente, respecto á ser de cuenta del Diputado difunto.

ARTICULO XXII.

Se celebrarán por los Diputados difuntos el dia que acordase la Junta, una Misa cantada y su Vigilia, con asistencia de Diácono y Subdiácono, como asimismo se celebrarán doce Misas por su alma en el propio dia si pudiese ser; siendo igualmente extensivo este sufragio á sus viudas, muriendo en este estado, como va ordenado en el capítulo anterior.

ARTICULO XXIII.

Últimamente para que se verifique el espíritu que anima á la Diputacion, y deseo de contribuir al sufragio de las Almas del Purgatorio, particularmente de aquellos que dejasen varias Memorias agregadas al Hospital, se encarga el particular cuidado de su cumplimiento, velando se realice como corresponde al justo fin de los Fundadores.

ARTICULO XXIV.

Sobre las cualidades que debe tener el Administrador, y sus obligaciones.

La eleccion de Administrador recaerá en un Sacerdote hábil, de conducta irrepreensible, afecto á la hospitalidad, de buena condicion, y carácter suave, cual se requiere para el alivio espiritual y temporal del enfermo y peregrino, últimamente elegido de la masa escogida para Ministro del Santuario, á fin de que no se verifique en él el dicho del Profeta: *Los Sacerdotes de Dios contaminaron al Santuario, y manifiestan que reprueban la Ley.*

ARTICULO XXV.

Ha de ser precisamente, *y sin disimulo*, de las diez y siete Provincias, ó descendiente de las mismas, versado en el idioma Flamenco, y de suficiente instruccion para la direccion y buen desempeño del *Cura*

Animarum que se le confia: estará obligado á asistir al confesonario, cuyo desempeño se deja á su prudencia, teniendo presente la elevacion de su Ministerio, y no se excusará de confesar á cualquier Flamenco que le llame hallándose impedido: asistirá á todas las Juntas, y tendrá voto como los demas Diputados.

ARTICULO XXVI.

Cuidará que ningun clérigo seglar ni regular pueda decir Misa en la Iglesia de la Santa Casa sin licencia del Señor Capellan Mayor, como Ordinario de ésta, y no los admitirá sin testimoniales de sus Ordinarios, las que examinará con el mayor cuidado, y velará que los Fieles que asistiesen á la Iglesia esten con la mayor devocion.

ARTICULO XXVII.

Estarán á su cargo los ornamentos y alhajas de la Iglesia, y tambien todo lo ne-

cesario para asistencia de los pobres peregrinos y enfermos, lo que se le entregará por inventario formal autorizado por el Secretario; y estará obligado á llevar cuenta exacta y formal de los gastos que ocasionasen los peregrinos y enfermos, para darla á la Diputacion.

ARTICULO XXVIII.

Recibirá las limosnas ordinarias que se le dieren para la celebracion de Misas y cargas de la Santa Casa, las que escribirá en el libro que tendrá á este efecto, para dar cuenta al Ordinario, y los recibos que diere de la celebracion de Misas serán con la especificacion de cada una de las Memorias, presentándolos á la Junta para determinar su pago.

ARTICULO XXIX.

Tendrá libro para anotar en él con la mayor formalidad los peregrinos que han

concurrido al Hospital, con la expresion de sus nombres, estado y pátria.

ARTICULO XXX.

No admitirá peregrinos en el referido Hospital, sin la correspondiente licencia de la Diputacion para evitar la confusion que podria ocasionarse si fuese lícito recibirlos cada uno de los individuos; ó á lo menos dará cuenta inmediatamente que los reciba á la Diputacion, y que en su dilacion no cause perjuicio, examinando su procedencia por fés de Bautismo, pasaportes ó por otro medio bastante á justificar ser de las diez y siete Provincias.

ARTICULO XXXI.

Estará obligado á vivir en el Hospital en la decente habitacion que se le destinará, y no permitirá permanezcan en él los peregrinos más de tres dias, si no hubiese para ello causas muy justas.

ARTICULO XXXII.

Encargará á los peregrinos pidan á Dios por la salud del Sumo Pontífice, Reyes nuestros Señores, y demas Personas Reales, por la Exaltacion de la Fe Católica y ánima del Fundador **CÁRLOS DE AMBERES**, y les predicará las verdades Evangélicas, persuadiéndoles su observancia.

ARTICULO XXXIII.

Dará cuenta á la Diputacion de todo lo que contemplase digno de reforma y sea preciso al fin piadoso para su remedio.

ARTICULO XXXIV.

Cuando se trate en la Junta algun particular que tenga conexion con las obligaciones que debe cumplir, guardará la ceremonia de salirse fuera de la Sala, y en todas las ocasiones que lo ordenare la Junta, para que con más libertad pueda tratar los asuntos que en cualquier modo le pue-

dan corresponder: y en igual forma lo ejecutarán los demas individuos empleados.

ARTICULO XXXV.

Como está á su cargo el *Cura Animarum* de la Santa Casa, usará de la mayor formalidad en sus libros, para que éstos constituyan prueba en la forma parroquial, procurando con el mayor celo el decoro de la Casa de Dios y de todo lo que se consagra acerca de la veneracion, culto de Altares y vasos sagrados, y estará obligado á celebrar y officiar sin derecho ni emolumento alguno la festividad de nuestro Apóstol San Andrés, funciones de Semana Santa, y enterramiento de los Diputados, y demas sufragios de Misas cantadas que están prevenidas por Constitucion.

ARTICULO XXXVI.

Estando constituido de la responsabilidad de todas las alhajas y demas efectos de la Santa Casa, y á su cargo el cuidado

de peregrinos y enfermos, no podrá ausentarse de esta Corte, sin exponerlo primero á la Diputacion, para que ésta, sin perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria espiritual, provea lo necesario al nombramiento de interino, en cuyo caso deberá el propietario hacerle cargo de todas las obligaciones y responsabilidades que estén á su cuidado.

ARTICULO XXXVII.

Tendrá facultades para proponer sacristan haciéndolo á la Junta, de tres sujetos, para que la Diputacion elija uno de ellos; pero sin que esté obligada á elegir precisamente uno de aquellos si no los contemplase aptos; en cuyo caso deberá hacerse otra propuesta.

ARTICULO XXXVIII.

Sobre la eleccion de Secretario y sus obligaciones.

Será Secretario el Grefier de la Orden

del Toison de Oro, si pudiese ser, y sinó, un individuo que ha de tener voto activo y pasivo como los demas, sin excepcion ni limitacion alguna, procurando sea un sujeto instruido en el manejo de papeles, y de la mayor confianza, autorizado para que á su firma y certificaciones se las dé la misma fé y crédito que á la Diputacion: se hallará bien instruido en la propiedad de la lengua española, y si esta circunstancia no se hallare en alguno de los individuos, podrá elegirse nacional con las mismas circunstancias y cualidades que si fuere flamenco.

ARTICULO XXXIX.

Tendrá obligacion de asistir á todas las Juntas, y ante él mismo han de pasar todas las actas, acuerdos y resoluciones que se hicieren, y en su poder estará el libro de aquellos, cuidando se halle éste con las formalidades que se requieren á un fin tan sério.

ARTICULO XL.

Leerá en la Junta los acuerdos de la anterior que dimanen de ella; y en la admision de individuos, les recibirá el juramento en la forma expresada en el artículo III.

ARTICULO XLI.

Será de su cargo la convocacion á Juntas y solemnidades que ocurran en la Santa Casa, repartiendo esquelas á sus individuos, por medio de la persona encargada al efecto.

ARTICULO XLII.

Sobre la eleccion de Tesorero y Apoderado.

Para Tesorero y Apoderado se elegirá un individuo de conocido abono é instruccion, con facultades de poder sustituir sus poderes para el seguimiento de pleitos, y

cobranza de rentas de la Santa Casa; y la persona que elija para la sustitucion de sus poderes deberá proponerla á la Junta para su aprobacion, y no podrá ser removida sin consentimiento de la Diputacion.

ARTICULO XLIII.

Estará autorizado para la cobranza de todos los censos, rentas y limosnas, dando cuenta en la última Junta de cada año, ó cuando ésta la pidiere, formándola con la mayor expresion, y justificándola en debida forma.

ARTICULO XLIV.

Se hallará habilitado para hacer se ejecuten las obras y reparos que ocurran en los edificios y casas del Hospital, con tal que no excedan de tres mil reales, dando cuenta de ello á la Junta inmediata.

ARTICULO XLV.

Ultimamente, no entregará cantidad

alguna que no sea con libramiento de la Junta autorizado por su Secretario:

ARTICULO XLVI.

Sobre custodia de caudales.

Se custodiarán los caudales en el arca de tres llaves que se destinará á este efecto: una de estas tendrá el Administrador, otra el Tesorero, y otra el individuo que anualmente nombre la Diputacion, y su permanencia será precisamente en la Sala de Juntas, y fuera de esta no deberán existir más que los tres mil reales para los gastos precisos.

ARTICULO XLVII.

Sobre la eleccion de Contador y sus obligaciones.

El empleo de Contador recaerá en un individuo de conocida instruccion, el que tendrá un libro en donde se anoten con la

mayor formalidad todos los caudales de la Santa Casa.

ARTICULO XLVIII.

Será de su cargo revisar las cuentas que anualmente ha de dar el Tesorero, exponiendo á la Junta lo que le pareciere en razon de su legitimidad, y tambien lo será la toma de razon de los libramientos que se expidan.

ARTICULO XLIX.

Sobre la eleccion de Archivero y sus obligaciones.

Se nombrará Archivero á un individuo versado en el manejo de papeles, quien con asistencia del Secretario, formará, cuando la necesidad lo exija, índice general de las escrituras, libros y demas documentos que hay en el Archivo.

ARTICULO L.

Estará pronto á entregar cualquier documento, cuando se le mandáre, exigiendo el recibo correspondiente para que no se extravíe.

ARTICULO LI.

Sobre la eleccion de Comisario de fiestas.

Se nombrará un individuo Comisario de fiestas, el que cuidará de toda la cera correspondiente á la Santa Casa, disponiendo su repartimiento en las festividades, llevando cuenta exacta de la que comprare, su renovacion y entrega, para darla anualmente á la Junta, procurando examinar su limpieza, y que no tenga mezcla alguna.

ARTICULO LII.

Ultimamente, estará á su cargo el decoro y decencia de las festividades, dispo-

niendo lo necesario á tan sublime objeto, y que se manifieste el esmero y magnificencia de la Diputacion con que debe sacrificarse en obsequio de su Divina Majestad, y tendrá facultades para proponer predicador en las festividades que ocurran.

Las cuales dichas Constituciones fueron vistas y aprobadas por la Real Junta de Diputados en la villa de Madrid á diez dias del mes de Abril de 1613. Habiéndose juntado para este efecto el Señor Capellan y Limosnero mayor de S. M., que la presidió; á lo cual, yo D. Antonio Bolle Pintaflox, Grefier y Secretario de la Orden del Toison de Oro, fuí presente en dicho dia, mes y año.—El Marqués de Rentin.—El Marqués de Falces.—D. Antonio del Valle.—El Bachiller Juan Fostiel.—Sebastian Palma.—Andres de Reneano.—Juan Erbat.—Maximiliano Vanhilst.—Por mandado de la Junta, D. Antonio Bolle Pintaflox, Secretario.

Aprobacion de las constituciones.

EL REY.

Por cuanto los Diputados del Hospital de San Andres, que está fundado en la villa de Madrid para recoger y hospedar los peregrinos naturales de mis Estados y Países bajos, han hecho para su buen gobierno, con asistencia de mi Capellan mayor, las Ordenanzas y Constituciones; y para su mayor observancia me han suplicado que como Patron que soy del dicho Hospital, las mande aprobar y confirmar: Y habiéndolas mandado ver, y que todo vaya en utilidad del dicho Hospital y servicio de nuestro Señor; por la presente como tal Patrono las confirmo, apruebo y ratifico, y mando que ahora y en adelante se guarden y cumplan por el Administrador, Diputados y demas Oficiales del dicho Hospital, y que conforme á ellas se gobierne

y administre; en las cuales interpongo mi Autoridad Real, y suplo cualquiera defecto, de hecho ó de derecho, forma ó sustancia que pueda haber habido: reservando, como reservo, en mí, y en los Reyes mis sucesores, Patronos de dicho Hospital, *facultad de poderlas mudar, alterar, revocar, enmendar y hacer otras de nuevo como viéremos que convenga al servicio de nuestro Señor, buen gobierno y administracion del dicho Hospital.* Fecha en Madrid á 24 de Octubre de 1616.—YO EL REY.—Por su mandado, Jorge de Tobar.

*Aprobacion del Sr. Patriarca
y Capellan mayor.*

Nos D. Diego de Guzman, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Tiro, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, y Juez Eclesiástico Ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, por Autoridad Apostólica, aprobamos y confirmamos las Constituciones del Hospital de la nacion Flamenca: Y en fe de ello mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario. Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1616.—El Patriarca Capellan y Limosnero mayor.—Por su mandado, Alonso Ruiz, Secretario.

Concuerta todo con las Constituciones y Cédulas originales que obran en el Archivo de la Santa Casa, de que yo el in.

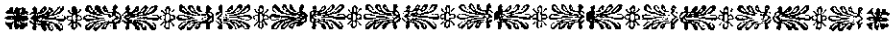
(48)

frascrito Secretario de la Real Diputacion
certifico. Madrid y Marzo veinte y siete de
mil ochocientos y dos.

Lic. D. Francisco Matheo
Marchamalo.

Secretario y Diputado.





APENDICES.

I.

El haberse separado de la Corona de España las provincias Flamencas, fué causa de que hayan ido desapareciendo de nuestro suelo las familias originarias de aquellas, y por lo tanto, de que llegara á ser imposible el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo I de las anteriores Constituciones. A esto puso remedio la siguiente Real orden:

Excmo. Señor :

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 de Junio último, me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado, en seccion de Gobernacion y Fo-

mento, el expediente relativo al Hospital de los Flamencos de esta Córte, acerca de la interpretacion que debe darse al artículo I de sus Constituciones, dicha Seccion ha consultado en su informe de 19 de Mayo último lo siguiente.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Agosto de 1864, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente relativo al Hospital de los Flamencos de esta Córte, sobre la inteligencia del artículo I de sus Constituciones. Resuelto por Real Orden, fecha 21 de Marzo de 1863 Establecimiento particular el Hospital referido, no aplicable por lo tanto á otro de Beneficencia, se ocurrieron al Gobernador de la provincia varias dudas al ejecutar la orden en que se le comunicó dicha soberana disposicion, entre ellas, la relativa á la constitucion de la Junta y Diputacion del Establecimiento de que se trata. Previniéndose en el artículo I de sus Constituciones que todos los individuos que hayan de

componer la Real Junta deberán ser precisamente de las diez y siete provincias de los Estados y Países Bajos, ó descendientes de ellas, y no habiendo podido completarse el número de los individuos de la misma con naturales ó descendientes de dichas provincias, creyó el Gobernador que no tenía personalidad para funcionar, ni mucho ménos para llamar al ejercicio del cargo de Vocales de dicha Junta á personas que carecían de los requisitos exigidos por el Fundador. Bien examinada la fundacion, no halla la Seccion cláusula ni condicion alguna que se oponga á los deseos manifestados por la Diputacion del Hospital para completar el número de sus individuos con sujetos idóneos y de conocida probidad y solicitud en beneficio de los pobres, aunque no sean de aquellos países. El piadoso fundador del Hospital de los Flamencos se limita á consignar su voluntad y su deseo de que los pobres de su nacion fuesen recogidos y asistidos, para

lo cual dejaba todos sus bienes, derechos y acciones, pero sin manifestar cosa alguna respecto de la manera de llevar á efecto su voluntad. Las Constituciones son obra posterior al fallecimiento del Fundador; y si bien se consignó en el artículo I, que todos los individuos de la Junta habían de ser naturales ó descendientes de los Estados ó Países Bajos, fué sin duda con el objeto de que su amor pátrio les hiciera cumplir más esmeradamente con la voluntad del Fundador. Por lo mismo, si por falta de naturales ó descendientes de aquellos países no pudiera completarse la Junta, ó de hecho quedase extinguida, la voluntad del Fundador se vería contrariada, desatendido el objeto de su fundacion, que sin designar personas, quiso fuesen recogidos y asistidos los pobres de su nacion que aquí se hallasen. No siendo, pues, las Constituciones obra del Fundador, y residiendo en el Rey, que aceptó el cargo de Patrono del Hospital, la facultad de in-

troducir las reformas necesarias para su mejor servicio, el Gobierno, á quien hoy corresponde el ejercicio de dicho patronato, puede, y hasta es deber suyo, modificar dichas Constituciones en cuanto sea necesario para que tenga efecto la voluntad del Fundador. Así lo ha comprendido la Junta general de Beneficencia, que en igual sentido emite su informe. Por lo tanto opina la Sección puede V. E. servirse consultar con S. M. no hay inconveniente en que se reforme el artículo I de las Constituciones del Hospital de los Flamencos de esta Corte, disponiéndose que á falta de personas que reúnan los requisitos que en él se exigen, sean admitidas otras que puedan llenar los fines que se propuso su piadoso fundador.»—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el precedente dictámen, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos consiguientes, en la inteligencia de que ninguna de-

terminacion procede acerca de los demas extremos de la consulta elevada por ese Gobierno de provincia en 14 de Abril de 1863, en atención á que sobre estar ya resueltos por punto general en la legislacion del ramo, lo han sido tambien singularmente y con aplicacion al Hospital fundado por Carlos de Amberes por la Real Orden de 31 de Marzo de 1863, que al declararlo *Establecimiento particular, no aplicable á otro alguno de Beneficencia, y sujeto á las disposiciones vigentes respecto de los demas de su clase*, ha expresado cuanto era preciso para que deba considerarse innecesaria una nueva resolucion acerca de los extremos indicados.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1865.—P. D.—Juan Alonso.—
Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Presidente de la Real Diputacion del Hospital de San Andres de los Flamencos.

II.

Al cambio de instituciones políticas sucedió naturalmente el del modo de ser de los Establecimientos de Beneficencia. Dividida en pública y particular por la Ley de 20 de Junio de 1849, para que los Institutos pertenecientes á la segunda pudieran seguir regidos por sus Patronos y Reglamentos fundacionales, era preciso que el Gobierno, en uso de las facultades que le corresponden por el supremo protectorado, los declarase tales Establecimientos particulares, despues de acreditado que llenaban las condiciones exigidas por la citada Ley.

Esto lo consignó, respecto al Hospital de San Andres de los Flamencos, la Real orden que se transcribe á continuacion.

Excmo. Señor:

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Marzo próximo pasado, se me comunica la Real Orden siguiente.—«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la incorporacion del Hospital de San Andres de los Flamencos, instituido por Cárlos de Amberes en su disposicion testamentaria, que otorgó en 9 de Noviembre de 1601, al Hospital general de esta Córte, ó al del Buen Suceso, se ha dignado declarar, oido el Consejo de Estado, Establecimiento particular la referida fundacion, no incorporable á otro de Beneficencia, debiendo aplicarse á ella las disposiciones vigentes, respecto á los de su clase, y destinarse sus rentas á hacer frente á las atenciones que sobre ella pesan, con arreglo á la voluntad del Fundador.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

tunos. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 14 de Abril de 1863.—Duque de
Sesto.—Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de
las Indias, Presidente de la Real Diputa-
cion del Hospital de San Andres de los
Flamencos.



ESTADO ACTUAL DE LA FUNDACION.

La venta de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas decretada por el señor Rey D. Carlos IV, que se llevó á cabo respecto á los de esta Obra pia, produjo la natural consecuencia de privarla de recursos para su sostenimiento, siendo ilusorios los que en equivalencia de aquellos recibió del Gobierno en papel del Estado. Así que, la benéfica institucion de Carlos de Amberes arrastró desde entónces una vida penosa, á la que casi puede decirse que vino á poner término el hundimiento de su antigua iglesia situada en la calle de San Marcos.

Este suceso, y el haber necesidad de derribar la casa-hospedería por su estado ruinoso, hizo preciso resolver la venta de dicha casa y del solar de la iglesia, para con su producto reconstituir la Fundacion como fuese posible.

Tras de no pocos disgustos para la Diputación, arrojándose el Gobierno el derecho de verificar la venta y el de percibir su producto, verificóse la subasta, que dió un resultado bastante beneficioso. Pero sólo al cabo de muchos años de no interrumpidas gestiones ha logrado la Real Diputación que se la entregase el importe de los ocho primeros plazos del valor del remate; con lo que empezó inmediatamente á hacer diligencias para reconstituir la Fundación. Grandes han sido las dificultades que se le han ofrecido para realizar su propósito; pero hoy abriga la consoladora esperanza de que no pasará este año sin que queden edificadas la Iglesia y Hospedería, y funcionando de nuevo tan piadoso instituto.

SEÑORES QUE COMPONEN LA REAL DIPUTACION
DEL HOSPITAL DE S. ANDRES DE LA NACION FLAMENCA.

Presidente.—Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides, Patriarca de las Indias.

Secretario.—D. Andrés Caamaño.—12 de Marzo de 1857.

Tesorero.—D. José Stuyck.—12 de Diciembre de 1854.

Contador.—D. Manuel Tomé y Vercrúysse.

Archivero.—D. Ramon Campuzano.—12 de Marzo de 1857.

Comisario de Fiestas.—D. Juan Gomez y Stuyck.—12 de Marzo de 1857.

Vice-Secretario.—D. Gavino Stuyck.—3 de Octubre de 1872.

Vice-Tesorero.—D. Livinio Stuyck.—4 de Enero de 1859.

Vice-Contador.—D. Juan Stuyck Reig.—16 de Noviembre de 1874.

Administrador espiritual interino.—D. Vicente Lopez Ramirez.—11 de Dic. de 1875.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Manuel Silvela.—26 de Octubre de 1872.

Excmo. Sr. D. Eduardo Carondelet, Duque de Bailen.—21 de Febrero de 1873.

Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.—7 de Abril de 1873.

D. Luis Silvela.—7 de Abril de 1873.

Ilmo. Sr. D. Manuel Ciudad de la Hoz.—12 de Marzo de 1857.

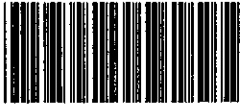
Excmo. Sr. D. Cárlos O'Donnell, Duque de Tetuan.—15 de Marzo de 1873.

Sr. D. Antonio García Mauriño.—7 de Diciembre de 1864.

Sr. D. Antonio Fociños y Armada.—7 de Diciembre de 1864.

Excmo. Sr. Baron Greinde.—1.º de Diciembre de 1875.

Sr. D. Eduardo Gonzalez Vercruysse.—1.º de Diciembre de 1875.



1108000

